



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SG-RAP-68/2024 Y
ACUMULADOS SG-RAP-78/2024 Y
SG-RAP-80/2024

PARTES RECURRENTES:
MORENA Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. **SENTENCIA** que **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG2090/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, dictada en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con la clave de expediente **INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**, instaurado contra el partido político Morena y diversas personas en su calidad de presuntas precandidaturas, en el marco del proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California.
2. **Palabras clave:** *Procedimiento administrativo sancionador oficioso, fiscalización.*

I. ANTECEDENTES ⁴

3. **Resolución INE/CG141/2019.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el INE emitió la resolución citada, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión

¹ Jaime Cleofás Martínez Veloz e Ismael Burgueño Ruiz.

² Secretarios de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales y César Ulises Santana Bracamontes.

³ En lo subsecuente, INE o autoridad responsable.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

de ingresos y gastos de las precandidaturas a diversos cargos correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

4. Entre otras cuestiones, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ del mismo instituto que iniciara un procedimiento oficioso, a fin de determinar si Morena, en dicha entidad federativa, así como diversas candidaturas, durante su proceso de selección interna de los cargos a diputaciones locales y ayuntamientos, incumplió con la normativa electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.
5. **Inicio del procedimiento oficioso.** El diez de abril de dos mil diecinueve, la UTF acordó la formación del expediente **INE/P-COF/50/2019/BC** a fin de tramitar y sustanciar el procedimiento antes ordenado.
6. **Resolución INE/CG2090/2024 (acto impugnado).** El treinta y uno de julio pasado, el Consejo General del INE emitió la resolución citada, mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización con número de expediente INE/P-COF/50/2019/BC, instaurado contra Morena y diversas personas en su calidad de presuntas precandidatas, en el marco del proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California.
7. **Apelación.** Contra lo anterior, el seis, trece y catorce de agosto, Morena, Jaime Cleofás Martínez Veloz e Ismael Burgueño Ruíz promovieron recursos de apelación.
8. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias de los medios de impugnación, el Magistrado presidente los turnó a su ponencia con las claves **SG-RAP-68/2024**, **SG-RAP-78/2024** y **SG-RAP-80/2024**; en su oportunidad los radicó, sustanció y declaró cerrada su instrucción.

⁵ En lo sucesivo, UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por materia y territorio, pues los recurrentes controvierten una resolución sancionatoria dictada por el Consejo General del INE en un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado contra un partido político nacional y diversas precandidaturas en el marco del proceso electoral 2018-2019, en Baja California, supuesto y entidad federativa que forman parte de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁶.

III. ACUMULACIÓN

10. Del análisis de las demandas presentadas por los recurrentes se advierte conexidad en la causa, pues hay identidad de acto impugnado y autoridad responsable, por lo que, en aras de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, se deben acumular para que se resuelvan conjuntamente⁷.
11. Por ello, se acumulan los recursos de apelación SG-RAP-78/2024 y SG-RAP-80/2024 al diverso SG-RAP-68/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los expedientes de los juicios acumulado.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante "Ley de Medios"]; los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; los acuerdos de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁷ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios, 80 y 81 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. PROCEDENCIA

12. Se satisface la procedencia del recurso⁸. Se cumplen los **requisitos formales**; son **oportunos**, ya que la resolución controvertida se dictó el treinta y uno de julio, Morena señala que tuvo conocimiento el mismo día y presentó su demanda el seis de agosto siguiente⁹, Jaime Cleofás Martínez Veloz e Ismael Burgueño Ruiz fueron notificados el nueve de agosto, mientras que, presentaron sus demandas el trece y catorce siguiente¹⁰ por lo que es evidente que ambas demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días hábiles siguientes de acuerdo al plazo legal, toda vez que es un asunto que no está involucrado en el actual proceso electoral¹¹.

13. Así mismo, los recurrentes tienen **legitimación**, pues Morena comparece a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE, mientras que Jaime Cleofás Martínez Veloz e Ismael Burgueño Ruiz, lo hacen por propio derecho y la responsable les reconoce ese carácter; tienen **interés jurídico**, pues señalan que la resolución impugnada les causa agravio al sancionarlos pecuniariamente. Finalmente, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

⁸ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios

⁹ Visible en el reverso de la foja 12 del expediente principal SG-RAP-68/2024.

¹⁰ El cinco de agosto, la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California del INE y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital respectiva notificar, entre a otros, personalmente a los recurrentes se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado la que menciona el apelante en su demanda, ello, en términos de la jurisprudencia 8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR D ELA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO, así mismo, se advierte de las razones de notificación por estrados realizada a Ismael Burgueño Ruiz y por comparecencia a Jaime Cleofás Martínez Veloz que fueron requeridas mediante acuerdo de seis de septiembre pasado en el expediente SG-RAP-68/2024.

¹¹ En términos del artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 1/2009-SRII, de rubro “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**”.



14. **Contexto.** Derivado de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de ingresos y gastos de los precandidatos a diversos cargos correspondientes al proceso electoral 2018-2019 en Baja California, el Consejo General del INE ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en contra de Morena y diversas personas.
15. En dicho procedimiento oficioso, la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditada la realización de diversos actos proselitistas, mediante los cuales, diversas personas, manifestaron su aspiración a ser postuladas por Morena a distintos cargos de elección popular.
16. Una vez sustanciado lo anterior, la misma autoridad determinó que Morena omitió reportar gastos de precampaña por una cantidad de **\$93,217.14 (noventa y tres mil doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.)**, por lo que aplicó una reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de **\$139,825.71 (ciento treinta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)**.
17. Así mismo, determinó que omitió rendir seis informes de precandidaturas a cargos de diputaciones y ayuntamientos en el mismo Estado, cuyo monto involucrado fue de **\$706,112.53 (setecientos seis mil ciento doce pesos 53/100 M.N.)**, por lo que, le aplicó una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias.
18. Por la misma conducta, sancionó a diversas precandidaturas, entre éstas, a Jaime Cleofás Martínez Veloz e Ismael Burgueño Ruíz, con multas de 1539 Unidades de Medida y Actualización equivalente a **\$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.)** y 1319 Unidades de Medida y Actualización equivalente a **\$111,442.31 (ciento once mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 31/100 M.N.)**, respectivamente.

19. Contra lo anterior los recurrentes exponen los siguientes agravios:

MORENA

Indebida fundamentación y motivación, así como la transgresión a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza en la resolución impugnada

20. **1)** El recurrente afirma que la responsable indebidamente lo sancionó con el 32.69% (treinta y dos puntos sesenta y nueve por ciento) respecto del 30% (treinta por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos por cada uno de los informes, con la finalidad de contender en el proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.
21. Lo anterior, porque la responsable fundamentó la sanción en lo aprobado el seis de abril de dos mil quince por la Comisión de Fiscalización, donde se definieron los criterios de proporcionalidad con los que se sancionaría a cada partido político derivado del financiamiento ordinario que percibieran.
22. Por el contrario, el recurrente considera que la responsable debió aplicar el marco normativo del actual proceso electoral 2023-2024, con la finalidad de dar certeza y legalidad a su determinación.
23. Además, aduce que se trata de una sanción indebidamente fundamentada y motivada, pues la responsable tomó en consideración la ubicación geográfica, el número de personas habitantes, o el cargo al que aspiraban, esto es, impuso sanciones económicas distintas a los mismos cargos, pero de distintos distritos o municipios, lo cual refleja un trato diferenciado por la comisión de conductas idénticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

24. De ahí que, considera que las sanciones deben ser uniformes y basarse en la naturaleza de la falta y no en factores externos como la ubicación geográfica.
25. **Respuesta.** En principio, se debe precisar que lo alegado por Morena tiene relación únicamente con la sanción impuesta por la omisión de presentar seis informes de precampaña, pues fue la única donde se impuso la sanción que estima indebida.
26. Al respecto, su agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el primer calificativo porque, aunque la responsable dijo que, entre otras normas, la sanción se basaba en los criterios de proporcionalidad aprobados por la Comisión de Fiscalización el seis de abril de dos mil quince, lo cierto es que, precisó que a los hechos en estudio debía aplicarse normatividad sustantiva vigente en el momento en que éstos ocurrieron.
27. Esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, los acuerdos INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez por los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG522/2023, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior.
28. Por ello, aplicó lo previsto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo INE/CG04/2018 y la LGIPE.
29. Al respecto, el artículo 14 de la Constitución general, dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual prevé la garantía de irretroactividad de la ley o principio *tempus regit*

actum (el tiempo rige el acto) que regula la validez temporal de las normas; su vigencia, entendida como la condición que permite producir consecuencias jurídicas.

30. La Sala Superior de este tribunal ha sostenido que la validez de las normas jurídicas se encuentra vinculada con los principios de legalidad y seguridad jurídicas, porque determina la operatividad del sistema jurídico y los efectos que éstas producen, lo que significa que las normas futuras no modificarán situaciones legales concretas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, así como la certeza de que la norma vigente será debidamente aplicada cuando se actualicen las condiciones de su vigencia.
31. En ese sentido, dicho precepto constitucional prevé como regla general que las normas jurídicas son expedidas con el objeto de regular situaciones presentes y futuras, lo que conlleva la prohibición de aplicarlas a situaciones previas al inicio de su vigencia, cuando esto afecte a las personas¹².
32. Con base en ello, el principio *tempus regit actum* (El tiempo rige el acto) y los demás principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, lo que incluye al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización¹³.
33. De ahí que, tal como lo señaló la autoridad responsable, si los hechos en estudio ocurrieron en el marco del proceso electoral 2018-2019, lo adecuado era aplicar la normatividad sustantiva vigente en el momento, es decir, el Reglamento de Fiscalización vigente, mismo que fue aprobado el

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en los juicios SUP-JDC-31/2009 y ACUMULADOS y SUP-REC-180/2020.

¹³ De acuerdo con la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

cinco de enero de dos mil dieciocho y que no fue modificado sino hasta dos mil veintitrés. De ahí que el agravio sea **infundado**.

34. Por otra parte, lo **inoperante** del agravio radica en que de manera genérica el recurrente señala que no se le debieron aplicar los criterios de proporcionalidad aprobados por la Comisión de Fiscalización el seis de abril de dos mil quince, sin que señale cuál es el perjuicio que esto le ocasiona ni atacar las consideraciones que la responsable expuso al respecto¹⁴.
35. Por último, es **infundado** lo alegado por el recurrente en cuanto a que se aplicaron sanciones distintas a cargos iguales, tomando en consideración factores geográficos, poblacionales o el cargo al que las precandidaturas aspiraban.
36. Lo anterior, porque el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización sí establece como parámetro para elaborar una matriz de precios que se debe tomar en cuenta la información relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades con un ingreso *Per Cápita* semejante.
37. Además, para la valuación de gastos no reportados, la autoridad fiscalizadora deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado y una vez determinado éste, procederá a su **acumulación** a los gastos de las precampañas.
38. De ahí que, la autoridad responsable sí podía tomar en consideración, entre otros, parámetros geográficos para la obtención de información con que

¹⁴ jurisprudencias de la Suprema Corte XVII.1º.C.T.J/10(10ª), de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO, así como la 9/2012 (9ª) de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

pudiera llegar a la obtención del valor más alto y por último sumarlo a los gastos de precampaña.

39. Además, contrario a lo que aduce, la responsable lo sancionó por omitir presentar el informe de gastos de precampaña de seis precandidaturas distintas, mismas que, aunque en algunos casos pretendían contender a los mismos cargos de municipios o distritos, lo cierto es que, no se trató de la misma falta, pues cada conducta se analizó de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, como son los gastos no reportados por las precandidaturas, de ahí que, no era posible imponer la misma sanción para todas esas faltas.
40. Así mismo, es **inoperante** su argumento en relación con que la ley no prevé la sanción impuesta, pues el recurrente parte de una premisa errónea ya que la responsable sancionó al recurrente por las conductas omisivas en que incurrió mismas que encuadraban en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos.
41. De acuerdo con el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley General de Partidos Políticos constituye una infracción, ésta es susceptible de ser sancionada con fundamento en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la propia LGIPE, esto es con una reducción de hasta ciento cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, tal como la responsable lo hizo, de ahí que el agravio sea inoperante.
42. **2)** El recurrente también sostiene que el monto involucrado es intrascendente para determinar la sanción si la obligación de rendir informes debe cumplirse con independencia de que se hayan realizado erogaciones o no, entonces su incumplimiento puede actualizarse, aunque no se realicen gastos y, en consecuencia, el monto involucrado es intrascendente para su configuración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

43. Así mismo, aduce que es irregular que se fundamente la individualización de las sanciones en precedentes de la Sala Superior que corresponden a 2010 y 2012, porque posteriormente, incluso en 2023, el Consejo General del INE aprobó otros específicos para la calificación de la falta y que incluye el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, siendo que la responsable omitió considerarlo.
44. **Respuesta.** Sus argumentos son **infundados** porque contrario a lo que afirma el monto involucrado sí es un elemento a valorar para la imposición de cualquier sanción.
45. El artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, prevé que cuando la autoridad fiscalizadora acredite que un sujeto obligado cometió una infracción debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la falta, entre éstas:
46. *a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan las normas, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y; f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
47. De lo transcrito se advierte que el monto involucrado sí es un parámetro trascendente a tomar en cuenta al individualizar cualquier sanción, de ahí que lo alegado por el recurrente sea **infundado**.
48. Así mismo, es **infundado** lo que el recurrente afirma en cuanto a que los gastos no reportados no debían tomarse en cuenta el tope de gastos de precampaña, pues en términos del artículo 230, numeral 2 de la LGIPE, los

gastos de propaganda, como son bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, **eventos políticos** realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria y otros similares** deben quedar comprendidos dentro de los topes de gastos, de ahí que su agravio no pueda trascender.

49. También es **infundado** lo alegado por Morena en el sentido de considerar irregular que la responsable para calificar la falta citara criterios de este tribunal, correspondientes a los años 2010 y 2012 y no en lo previsto en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización.
50. En el caso, la responsable al calificar las faltas señaló que graduaría la sanciones con base en lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como en lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010.
51. En ese sentido, determinó que la omisión de presentar seis informes de precampaña, así como la omisión de reportar diversos gastos de precampaña se trataba de conductas omisivas, que vulneraron lo previsto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, mismas que se suscitaron en el marco del proceso electoral 2018-2019 en Baja California.
52. Dichas faltas eran sustantivas o de fondo, pues no únicamente pusieron en peligro a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, sino que ocasionó un daño directo y real a éstas e impuso las sanciones que consideró proporcionales a éstas en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE.
53. Como se advierte, la responsable sí consideró los elementos necesarios para individualizar la sanción a que refiere el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, el cual es sustancialmente similar a lo previsto por el 458,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

numeral 5 de la LGIPE, por lo que, con independencia de que no citara lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, implícitamente sí justificó la manera en que individualizó la sanción con base en lo previsto por dicho reglamento.

54. Así mismo, el hecho de que la responsable tomara en consideración precedentes de este tribunal que corresponden a 2010 y 2012 no le depara algún perjuicio al recurrente, pues éstos son coincidentes con lo previsto en las disposiciones legales citadas. Además, no señala precedentes que establezcan criterio diverso, siendo que la anualidad no implica que sean inaplicables.

Desproporcionalidad de la sanción

55. Morena aduce que la responsable sancionó incorrectamente a dicho instituto político con una multa excesiva y desproporcional por la omisión de presentar seis informes de precampaña, toda vez que, considera que es una sola falta continuada por omisión.
56. El partido recurrente sostiene que la omisión de presentar informes de precampaña es una sola falta que debe ser castigada con una sola sanción, en lugar de múltiples multas desiguales.
57. Lo anterior, porque es indebido considerar que se omitió seis veces presentar el informe de gastos, o bien, que se sanciona seis veces la misma conducta.
58. En opinión del recurrente, la responsable debió optar por el supuesto de multa previsto en la fracción II del artículo 456 de la LGIPE, cuantificada en UMAS, y no así en el 32.69% (treinta y dos punto sesenta y nueve por ciento) respecto del 30% (treinta por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de

selección de precandidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos por cada uno de los informes, con la finalidad de contender en el proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California.

59. **Respuesta.** El agravio es **inoperante**, porque Morena parte de una premisa incorrecta al sostener que la omisión de presentar seis informes de precampaña se traduce en una sola falta a la cual le corresponde una sanción.
60. Lo anterior, porque se trata de seis conductas diferentes que se subsumen en el mismo supuesto normativo, es decir, aunque las seis conductas consisten en la omisión de presentar informe de ingresos y gastos de precampaña, no se trata de una omisión reiterada como afirma el actor, sino de conductas independientes como se muestra en el siguiente cuadro:

ID	Ciudadano	Cargo
1	María Guadalupe Mora Quiñonez	Ayuntamiento
2	Sarahi Osuna Arce	Ayuntamiento
3	Jaime Cleofás Martínez Veloz	Ayuntamiento
4	Ismael Burgueño Ruíz	Ayuntamiento
5	Teodoro Augusto Araiza Castaños	Ayuntamiento
6	Manuel Guerrero Luna	Diputado Local

61. En el caso, la responsable tuvo por acreditado que María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahí Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna sí tuvieron el carácter de precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en Baja California y, por tanto, tenían la obligación de presentar su informe de gastos de precampaña.
62. Lo anterior, porque de los hallazgos obtenidos en la investigación del procedimiento oficioso advirtió que participaron en los procesos internos de Morena, que no sólo manifestaron su intención de hacerlo, sino que



además dichas manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

63. Ello implicaba que cada precandidatura debía presentar en lo individual su informe de gastos de precampaña, debido a que las personas que los partidos políticos pretendan postular como candidaturas a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran algún registro con la denominación de precandidaturas, siendo irrelevante el calificativo con el que se les denomine (precandidaturas, aspirantes, participantes, etc.).
64. Por tanto, sí se trata de diversas conductas que encuadran en la misma hipótesis normativa, es decir, seis personas precandidatas omitieron presentar, en lo individual, su informe de gastos de precampaña.
65. Por último, es incorrecto que el recurrente afirme que se le debió sancionar con una multa en vez de una relacionada con el porcentaje de tope de gastos. Dicho agravio es **inoperante** pues como se razonó en líneas anteriores, entre otros, los gastos de propaganda utilitaria deben considerarse dentro del tope de gastos de precampaña, además, la autoridad tiene la potestad de sancionar las faltas atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, máxime que el recurrente omite argumentar por qué considera que debía ser sancionado de manera distinta.

Transgresión a los principios del debido proceso y garantía de audiencia

66. El partido recurrente considera que se violó el debido proceso y el derecho de audiencia a Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna porque el inicio del procedimiento sancionador oficioso les fue notificado por estrados, siendo que éstas debieron llevarse a cabo de forma personal.

67. Lo mismo ocurre, con la subsecuente imposición de sanciones económicas en su contra, a través de una notificación eficiente. Resultando así que no tuvieran una adecuada defensa.
68. **Respuesta.** Son **infundados** sus argumentos, porque si bien, las notificaciones a las presuntas precandidaturas se realizaron por estrados, ello corresponde a la imposibilidad de llevar a cabo las notificaciones personales, circunstancias que no son imputables a la autoridad responsable.
69. El artículo 9, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, prevé que las notificaciones podrán hacerse por estrados cuando no sea posible notificar a la persona interesada. Así mismo, el artículo 12 del mismo reglamento dispone que las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada, éstas serán en el domicilio que se señale al efecto.
70. Por su parte, el artículo 13 del mismo ordenamiento prevé que en el caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que asentará las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal el día hábil siguiente.
71. En el caso de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio o no se encuentre nadie, éste se fijará en la puerta de entrada, así el día y hora fijada en él se constituirá la persona notificadora nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a ser notificada o no se encuentre, la copia del documento a notificar se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia o bien se fijará en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la



razón de ello en autos y levantando acta circunstanciada con razón de lo actuado.

72. En el caso, el cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó auxilio a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California para que por su conducto en un plazo de cinco días hábiles se constituyera en los domicilios, entre otros, de Ismael Burgueño Ruiz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna¹⁵ para que fueran emplazados, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que considerarán pertinentes.
73. En atención a lo anterior, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la persona notificadora de la Junta Local Ejecutiva se constituyó en el domicilio de Manuel Guerrero Luna; al no encontrarse entendió la diligencia con quien dijo ser su trabajador¹⁶. El diecisiete de abril siguiente, procedió a levantar el acta circunstanciada donde hizo constar que nuevamente se constituyó en el domicilio y entendió la diligencia con quien dijo ser trabajador del interesado¹⁷. Por último, debido a que la diligencia no se entendió con éste y fue imposible localizarlo se fijó en estrados la notificación¹⁸.
74. Por lo que ve a Ismael Burgueño Ruiz, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la persona notificadora se constituyó en su domicilio, pero no encontró a ninguna persona con quien entender la diligencia¹⁹, lo mismo sucedió el dieciocho de abril siguiente²⁰, por lo que, quedó asentado en la respectiva acta circunstanciada y se fijó la notificación en estrados²¹.

¹⁵ Tal como se advierte de las fojas 41-44 de la resolución impugnada, así como 2718-2720 del Tomo IV del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-68/2024.

¹⁶ Visible en foja 2739 y 2740 del Tomo IV del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-68/2024.

¹⁷ Visible en fojas 2742 a 2747 del Tomo IV del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-68/2024.

¹⁸ Visible en foja 2749 del Tomo IV del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-68/2024.

¹⁹ Visible en fojas 2784 a 2785 del Tomo IV del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-68/2024.

²⁰ Visible en fojas 2786 a 2787 del Tomo IV del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-68/2024.

75. En cuanto a Teodoro Augusto Araiza Castaños, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la persona notificadora se constituyó en su domicilio, el cual se asentó como local cerrado, por lo que fijó citatorio, lo mismo sucedió el dieciocho de abril siguiente, por lo que, el mismo día se fijó en estrados la notificación respectiva²².
76. De lo anterior, es posible concluir que la responsable cumplió con el mandato legal de notificar a los interesados, Manuel Guerrero Luna, Ismael Burgueño Ruiz y a Teodoro Augusto Araiza Castaños, personalmente, sin embargo, debido a la imposibilidad para localizarlos; se procedió conforme a la norma jurídica a notificarlos por estrados.
77. Dichas actuaciones obran en original en autos y son expedidas por una autoridad en el ámbito de sus funciones, por lo que, tienen valor probatorio pleno en términos del numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Medios.
78. Entonces, las actuaciones descritas no constituyen una violación a lo dispuesto en la tesis XXX/2016²³, referente al mandato que tiene la Unidad Técnica de Fiscalización de notificar a las precandidaturas personalmente, con el fin de maximizar sus derechos de acceso efectivo a la justicia y de una adecuada defensa, así como los de audiencia y debido proceso, pues tal como se evidenció la imposibilidad de hacerlo no es imputable a la autoridad fiscalizadora.

JAIME CLEOFÁS MARTÍNEZ VELOZ

²¹ Visible en fojas 2789 a 2795 del Tomo IV del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-68/2024.

²² Visible en fojas 2928 a 2937 del Tomo IV del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-68/2024.

²³ De rubro: INFORMES DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXX-2016>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

79. **1)** Refiere que Morena fue el responsable de suministrar y administrar las cuentas de los usuarios para la operación del Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas²⁴, así como de aprobar el registro de quienes hubiesen cumplido con las normas internas y posteriormente registrar sus candidaturas, por tanto, también fue responsable de informar y requerir a sus aspirantes y precandidaturas el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con la documentación adicional que al efecto estableció.
80. Por ello, si Morena tenía en su poder los instrumentos jurídicos, administrativos y técnicos para presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña y no los suministró a las precandidaturas, las últimas no son responsables solidarias del partido.
81. En consecuencia, es inadmisibles que se le sancione porque el partido omitió registrarlo y darle un usuario para cumplir con la obligación de rendir el informe de gastos respectivo, pues tal como expresó en la respuesta al requerimiento de veintitrés de abril de dos mil veintitrés, no hubo precampañas al interior del partido, por lo que, no fungió como precandidato ni realizó actos proselitistas.
82. **Respuesta.** Son **infundados** sus argumentos porque con independencia de que el partido no registrara al recurrente en el SNR y en el SIF y con ello niegue el carácter de precandidato, para efectos de fiscalización, sí tuvo el carácter de precandidato de Morena a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California y, en consecuencia, sí tenía la obligación de presentar su informe de gastos de precampaña, como quedará evidenciado.
83. El recurrente fue sancionado porque el treinta de enero de dos mil diecinueve difundió un video en su perfil personal de Facebook, sobre el

²⁴ En adelante SNR.

momento en que, acompañado de mil personas, presentó su solicitud para ser aspirante a la candidatura por la Presidencia municipal de Tijuana y del cual la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de gastos no reportados por concepto de gorras, playeras, una manta de color guinda y un grupo musical.

84. En términos del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, las candidaturas son responsablemente solidarias de la presentación de los informes de precampaña y campaña y para tales efectos se analizarán de forma separada las infracciones en que incurran.
85. Así mismo, la Sala Superior de este tribunal ha establecido que la ciudadanía que pretenda ser postulada por un partido político como candidata o candidato, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura; se debe considerar con tal calidad para efectos de fiscalización.
86. Máxime si en la especie realizan diversas actividades dirigidas a las personas afiliadas partidistas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como persona candidata a un cargo de elección popular²⁵.
87. Entonces, para que se actualice la obligación en materia de fiscalización, resulta irrelevante que al recurrente no se le hubiese denominado expresamente como precandidato, aspirante o participante, porque lo relevante es su aspiración a la postulación de su candidatura.

²⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en los juicios SUP-RAP-133/2021, SUP-RAP-246/2024 y SUP-RAP-121/2015, así como por esta Sala en los juicios SG-RAP-22/2024y acumulado.



88. Dicha aspiración quedó acreditada con la existencia de actos proselitistas, existencia que no es controvertida, pues el mismo recurrente reconoció su aspiración a una candidatura.
89. Por tanto, es válido concluir que, el hecho de no haber sido registrado por el partido político con la denominación específica de precandidato no eximía al recurrente de presentar su informe de gastos de precampaña. Pues la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna, máxime si el recurrente sí realizó actos proselitistas vinculados a su aspiración.
90. **2)** Se duele de la multa de 1539 Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil diecinueve, que asciende a la cantidad de \$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.).
91. En primer lugar, porque la resolución impugnada es incongruente al sancionarle por la omisión de presentar su informe de gastos de precampaña si Morena omitió registrarlo en el SNR y SIF, además, no existió un acto premeditado y doloso con el que se pudiese cuantificar una afectación
92. También refiere que la responsable fue omisa en atender la solicitud de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, referente a requerir a todas las empresas que se encuentran en el Registro Nacional de Proveedores, sobre la existencia o inexistencia de la propaganda consistente en utilitarios (gorras, playeras y lonas) que se advierten en el video que publicó, pues las playeras y gorras permanentemente se ofertan en las instalaciones del partido en Tijuana.
93. Por último, aduce una indebida valoración de las pruebas, pues la responsable no tuvo certeza plena del número cierto de personas que lo acompañaron a solicitar su registro como precandidato ni de cuántos utilitarios se utilizaron. Por el contrario, expone que se acompañó, si acaso,

de cincuenta personas y que él no proporcionó las gorras y playeras, ni tuvo oportunidad de indagar sobre su origen, debido a que el partido canceló la contienda interna.

94. Además, lo único que se podía contabilizar es la publicación del video, el cual afirma que realizaron sus amistades y cuya cantidad asciende a \$1,404 (mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
95. **Respuesta.** En parte su agravio es **inoperante e infundado y fundados** en otra. El primer calificativo en cuanto a la supuesta incongruencia de la resolución impugnada porque se sanciona al recurrente por la omisión de presentar su informe de gastos de precampaña no obstante que no fue registrado por Morena en el SNR y en el SIF, porque como ya quedó establecido líneas arriba, el hecho de no ser designado formalmente como precandidato no era excusa o eximente para presentar el respectivo informe. Pues su obligación se actualizó a partir de que manifestó su intención de aspirar a una candidatura. De ahí lo **inoperante** de su argumento.
96. Ahora bien, es **inoperante** el agravio respecto a que la responsable no atendió su supuesta solicitud de veinticinco de abril de dos mil veintitrés referente a requerir a las empresas del Registro Nacional de Proveedores, sobre la existencia de propaganda utilitaria que se advierte en el video, pues el recurrente parte de la premisa errónea de que realizó una solicitud, lo cual no aconteció.
97. De su escrito presentado por el recurrente el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se advierte que, entre otras cuestiones, se limitó a manifestar que en ningún momento contrató personalmente o por interpósita persona propaganda textil, como playeras, camisas, gorras y que éstas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

corresponden con lo que la ciudadanía que lo acompañó llevó de mutuo propio²⁶.

98. Así mismo, manifestó que desconocía cómo se elaboraron las prendas y utilitarios que aparecían en el video y que para corroborarlo la Unidad Técnica de Fiscalización contaba con el Catálogo Nacional de Proveedores registrados en el INE, por lo que estaba en absoluta aptitud jurídica para requerir la información necesaria.
99. Entonces, tal como se advierte, el recurrente en ningún momento realizó petición alguna, sino que se limitó a negar que hubiese contratado propaganda utilitaria.
100. Ahora bien, en lo referente a la indebida valoración probatoria de los elementos con los cuales se llegó a la conclusión de que se usaron 500 playeras y 500 gorras en el evento proselitista por el cual se sancionó al recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar parcialmente** la resolución impugnada.
101. Ello, porque la autoridad responsable tuvo la certeza que Jaime Cleofás Martínez Veloz publicó un video en la red social Facebook el cual cuenta con producción y post producción, así mismo, observó que se realizaron gastos por gorras y playeras blancas, manta color guinda y grupo musical. Dichos gastos no fueron reportados por el partido ni por él.
102. Del referido video observó la presencia de aproximadamente mil personas, de las cuales 500 personas usaban gorras y playeras blancas con la leyenda “morena #vamos Veloz”, la presentación de una banda que amenizaba el recorrido, así como el uso de una lona color guinda de 20.00 x 1.0 metros, con la leyenda “#Veloz es esperanza”.

²⁶ Tal como se advierte del escrito presentado por el recurrente visible en fojas 2832 a 2846 del tomo IV del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-68/2024.

103. La responsable refiere que los datos fueron obtenidos de la revisión ocular de las imágenes en las cuales se aprecian diversos ángulos y se obtiene un número aproximado de asistentes²⁷ y con ello determinó el monto involucrado con base en la información obtenida por la Dirección de Auditoría que se muestra a continuación:

Jaime Cleofás Martínez Veloz	Producción, postproducción y Edición de video.	1	42	Producción y edición de video para Redes Sociales	Servicio	\$1,404.00	\$ 1,404.00
	Playeras blancas	500	32	Playera blanca 201902121280459	Pieza	\$ 61.48	\$ 30,740.00
	Gorras blancas	500	43	Gorra malla combinada rey/blanco	Pieza	\$ 32.48	\$16,240.00
	Banda	1	1835	Rmes-ord-cee-pue-00031 banda Atlixco Liliana Marina Anaya Vergara aavf7801147c1 105952775	Servicio	\$3,000.00	\$ 3,000.00
	Lona de 20.00 x 1.00 mts	1	311	Lona (15.70x6.10)	Pieza	\$5,171.58	\$ 5,171.58
Subtotal						\$56,555.58	

104. Dichos datos fueron replica de lo informado por el Subdirector de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/692/2023²⁸, quien realizó la cuantificación de los bienes y/o servicios, considerando el valor más alto de la matriz de precios.

105. Para ello, el Subdirector de Auditoría refirió haber empleado el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a partir de la matriz de precios de precampaña correspondiente al proceso electoral local 2018-2019 de Baja California, cuyo procedimiento implica que se identifique el bien o servicio recibido en condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por lo sujetos obligados para la elaborar una matriz de precios, así como lo registrado en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores de ese periodo.

²⁷ Visible en la nota al pie 31 de la foja 108 de la resolución impugnada.

²⁸ Visible en foja 3048 del tomo IV del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-68/20240



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

106. Lo **fundado** del agravio radica en la indebida valoración probatoria realizada por la autoridad responsable.
107. Ferrer Beltrán, en la obra que coordinó “Manual de razonamiento probatorio”²⁹, considera que la prueba de un hecho es el razonamiento o conjunto de razonamientos que tratan de demostrar que tenemos suficientes razones para aceptar que ese hecho ha ocurrido, que ha tenido lugar.
108. En el caso concreto, la existencia del hecho no es objeto de controversia ya que el recurrente no niega su existencia, por el contrario, lo reconoce al afirmar que fue acompañado por cerca de cincuenta personas, entre éstas, amistades, que los utilitarios fueron llevados por los mismos, por lo que, él no contrató ningún bien o servicio.
109. Sin embargo, la autoridad fiscalizadora no señaló bajo qué parámetros arribó a la conclusión de que se trataban de 500 gorras y 500 playeras; omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por tanto, se considera que es **fundado** lo alegado por el recurrente.
110. Maxime que tales datos los obtuvo del video publicado en el perfil de Facebook del recurrente de cuyo evento reconoce tácitamente su existencia y asistencia, el cual se debe considerar como una prueba técnica³⁰ en términos del artículo 16, numerales 3 y 6 de la Ley de Medios. Acorde a dichos apartados sólo harán prueba plena cuando en relación con otros elementos de prueba generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

²⁹ Obra publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2022 y consultable en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf

³⁰ Así se establece en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

111. Aunado a ello, no existe certeza de la cantidad de utilitarios que fueron usados en el referido evento proselitista y tampoco es dable afirmar que el número de éstos se advierte por sí solo de la revisión ocular del mismo.
112. En ese sentido, la descripción que la responsable realice debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, es decir, para el caso donde se atribuyen hechos específicos a una persona, se debe describir la conducta asumida contenida en imágenes³¹.
113. En consecuencia, la responsable deberá valorar nuevamente las pruebas con las cuales pretende determinar un número de objetos y personas. En su caso, deberá fundar y motivar cómo cuantificó la propaganda utilitaria visible en el video y emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

ISMAEL BURGUEÑO RUÍZ

114. Por su parte, Ismael Burgueño Ruíz, aduce lo siguiente:

Violación a los principios de legalidad en sus vertientes de fundamentación motivación y seguridad jurídica.

115. **1)** Se duele de una indebida calificación de la falta, dado que la responsable lo consideró como precandidato de Morena en el proceso electoral local 2018-2019, cuando la única actividad que realizó fue una invitación a militantes para que lo acompañaran a registrar su aspiración de ser precandidato, calidad que no adquirió, además de que tal condición no se encuentra acreditada en el expediente de la UTF y no es valorada.

³¹ En términos de la jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECOSA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.



116. Refiere un exceso en la fijación de la sanción al no realizarse un análisis proporcional de la afectación generada con la falta determinada, que se traduce en la imposición de una sanción gravosa y ruinosa.
117. Asimismo, señala que no se estableció con elementos objetivos en que radicó lo especial de la falta para que se calificara como grave especial, ni se tomó en cuenta las circunstancias atenuantes.
118. **Respuesta.** El agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.
119. Lo **infundado**, como ya se precisó en párrafos anteriores, radica en que, para efectos de fiscalización, sí tuvo el carácter de precandidato de Morena a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California y, en consecuencia, sí tenía la obligación de presentar su informe de gastos de precampaña.
120. Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha establecido que, la ciudadanía que pretenda ser postulada por un partido político como candidata o candidato, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura, máxime si en la especie realizan diversas actividades dirigidas a los afiliados partidistas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como persona candidata a un cargo de elección popular.
121. Por ello, contrario a lo indicado por el recurrente, no es óbice que no se le hubiese denominado expresamente como precandidato, aspirante o participante, porque lo relevante es su aspiración a la postulación de su candidatura.
122. Dicha aspiración quedó acreditada con la existencia de actos proselitistas, existencia que no es controvertida, pues el mismo recurrente reconoció su aspiración a una candidatura.

123. Por tanto, es válido concluir que, por el hecho de no ser registrado por el partido político con la denominación específica de precandidato, no eximía al recurrente de presentar su informe de gastos de precampaña. Pues la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna, máxime si el recurrente sí realizó actos proselitistas vinculados a su aspiración.
124. Ahora, también se desestima el argumento de que no se consideraron elementos objetivos para calificar como grave especial la falta, ni se tomó en cuenta las circunstancias atenuantes, por lo siguiente.
125. El Consejo General para la individualización de la sanción calificó la falta, tomando en cuenta los siguientes elementos:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
 - b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
 - f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
 - g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
126. Análisis que concluyó en que se trataba de una omisión de Ismael Burgueño Ruiz de presentar su informe de precampaña en términos de la normativa aplicable, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos en esa etapa correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Baja California, omisión considerada culposa al no existir elementos probatorios de los que pudiese deducirse la intención de cometer la falta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

127. Que la falta es de resultado que ocasionó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados -la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral-, y no únicamente su puesta en peligro, impidiendo que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.
128. Asimismo, que existió singularidad en la falta pues se cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter sustantivo, por último, que el infractor no es reincidente.
129. Argumentos que no son controvertidos en el presente medio de impugnación.
130. Con base en lo anterior, la responsable consideró que la infracción debía calificarse como grave especial, de ahí que no le asista la razón al recurrente.
131. Ahora el reproche es **inoperante** por el hecho de realizar manifestaciones genéricas respecto a un exceso en la fijación de la sanción al omitirse realizar un análisis proporcional, ya que no aporta mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento respecto a la proporcionalidad de aquella.
132. **2)** Se agravia respecto del análisis de las particularidades que la autoridad consideró para la individualización de la sanción, de la siguiente forma.
133. **Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido por en la normativa electoral.** Se queja que la autoridad determinó inexistente la voluntad del infractor por cumplir con su obligación de rendir el informe de precampaña o en su

caso acreditar que le presentó su informe a Morena, al omitir apersonarse al procedimiento, cuestión desde su consideración incongruente, toda vez que atendió un requerimiento dentro del mismo procedimiento.

134. Lo mismo señala de la supuesta omisión de exteriorizar alegatos, pues contrario a lo establecido en la resolución respecto de que a la fecha de su emisión no se tenía respuesta al oficio INE/BC/JD04/VS/1521/2024, indica que de manera oportuna se presentó escrito signado por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California.
135. Aunado, se adolece de la falta de estudio de esos alegatos, en los que manifestó un indebido emplazamiento al omitirse especificar la conducta investigada, que en la resolución INE/CG141/2019 se determinó no iniciar un procedimiento oficioso relacionado con el proceso interno de selección de candidato de Morena y finalmente que de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, feneció el plazo de cinco años que tenía la autoridad para fincar responsabilidad con los hechos investigados.
136. Por último, indica que este Tribunal debe tener en consideración que era obligación de la autoridad emplazarle claramente señalando las infracciones que pudieran generar alguna responsabilidad, para poder estar en aptitud de defenderse.
137. **Respuesta.** El agravio es **ineficaz** e **inoperante**, como se explica a continuación.
138. Lo anterior, pues aunque le asistiera la razón al recurrente respecto a que la responsable no valoró el escrito de alegatos, lo cierto es que fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de las setenta y dos horas que le fueron concedidas y que transcurrieron de las doce horas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

con treinta minutos del dieciséis de julio pasado³² a la misma hora del diecinueve de julio siguiente, en tanto que, el escrito se recibió el mismo diecinueve a las trece horas con treinta minutos³³, lo que conlleva a que no sea materia de análisis en el procedimiento, como aconteció, ya que el Consejo General en su resolución determinó que no presentó alegatos.

139. Maxime que el escrito fue signado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California, en la calidad que se ostenta y no en representación del recurrente o en atención a su petición.
140. Lo **inoperante** radica en que la autoridad si lo emplazó adecuadamente, pues de constancias se advierte que se le notificó por estrados³⁴ dada la imposibilidad de hacerlo de manera personal, en dicha comunicación se refirió la posible infracción a investigar consistente en la omisión de reportar gastos, así como presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Baja California, asimismo se precisaron los artículos de las leyes que se infringirían de actualizarse el supuesto.
141. Emplazamiento que no fue atendido por el ahora recurrente, pese a que se efectuó la notificación correspondiente.
142. **El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.** Argumenta el actor que, la autoridad estableció que a la fecha de la emisión de la resolución no se presentó informe de precampaña y que dicha afirmación resultaba imposible de cumplir de manera material, ya que los plazos para su presentación habían fenecido en exceso, incluyendo que no existió alguna

³² Como se advierte de la notificación por estrados que obra agregada a foja 3332 del tomo IV del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-68/2024.

³³ De acuerdo a lo manifestado por la parte recurrente en su demanda y corroborado del acuse del escrito que obra en la foja 95 del expediente SG-RAP-80/2024.

³⁴ Visible en foja 2775 a 2797 del Tomo IV del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-68/2024.

comunicación que lo hiciera conocedor de que lo podía presentar fuera del plazo establecido.

143. **Respuesta.** El agravio es **infundado**, como se evidencia de lo siguiente.
144. El artículo 79, párrafo 1, inciso a, fracción II y III de la Ley General de Partidos Políticos prescribe la obligación de los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; y establece la obligación solidaria de las personas precandidatas del cumplimiento de los informes.
145. En ese tenor, el diverso artículo 445, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, establece que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esa Ley.
146. La finalidad de la presentación de los informes de gastos con la antelación requerida tiene como objetivo hacer posible el ejercicio de las facultades de fiscalización de la responsable para verificar la comprobación de los ingresos y gastos.
147. De ahí que no resulte correcto la apreciación del recurrente cuando señala que desconocía la posibilidad de informar con posterioridad, pues la normativa aplicable prescribe la obligación de presentarlos sin excepción para que la UTF esté en la posibilidad de ejercer su facultad de fiscalización de los recursos que pudieron utilizarse.
148. **La naturaleza y bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.** El actor alega que la autoridad, basado en un análisis sólo en las reformas en materia de fiscalización, manifestó que su omisión en la presentación del informe lesionó gravemente los principios de rendición de cuentas,



transparencia de recursos y equidad en la contienda, no obstante, no revisó adecuadamente cómo dichos principios se ven afectados en su debida dimensión.

149. **Respuesta.** El motivo de queja es **infundado**, ya que, si bien, la responsable inició el estudio del apartado del bien jurídico puesto en riesgo con la reseña de la trascendencia de las reformas en materia de fiscalización, también lo es, que no fue el único argumento que sustentó su determinación, pues indicó que a través de la fiscalización electoral la autoridad supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales, persiguiendo dos objetivos: que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; y constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.
150. En el caso en concreto, señaló que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Resaltando que esa condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación ponía en duda la equidad de la contienda. En consecuencia, concluyó, que la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.
151. Máxime, que en un apartado distinto analizó el impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad, que generó la omisión de presentar informe de precampaña.

152. Apartado en el que destacó la obligación de los partidos políticos de informar directamente a la responsable en materia de fiscalización sus ingresos y egresos, sean de origen público o privado, además de los gastos efectuados por todos y cada una de sus precandidaturas y candidaturas, así como la obligación de estos último de reportar dichos ingresos y egresos al partido.
153. De la misma forma, precisó que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.
154. Termina concluyendo que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de **manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, ésta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.
155. Por tanto, la autoridad sí justificó que los bienes que se ponen en riesgo con la infracción son la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda.
156. **Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.** El recurrente menciona que la autoridad se refiere simplemente a la máxima de “la ignorancia de la norma no nos exima de su cumplimiento” y que resalta en la resolución que el recurrente no obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de candidaturas y menos la candidatura por la que se participaba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

157. Expresa que, sin embargo, continúa la consideración respecto a la falta de voluntad por su parte para cumplir con la normativa de fiscalización dentro del plazo respectivo o en el emplazamiento e insiste que en esas comunicaciones no se le hizo saber la posibilidad de subsanar la supuesta omisión.
158. Son **inoperantes** las manifestaciones del recurrente, al ser genéricas, imprecisas y vagas, pues no controvierte las consideraciones que la responsable vertió en el estudio de ese elemento.
159. Es decir, que ya ha quedado acreditado que el recurrente sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, incumpliendo su obligación en los plazos establecidos en la ley, aun cuando la responsable le emplazó para efecto de que justificara su omisión, por tanto, se acreditaba la falta de voluntad en el cumplimiento de la normativa de fiscalización.
160. Por lo que hace al agravio de la omisión de hacerlo sabedor que podía subsanar la omisión de presentar su informe con posterioridad, el mismo ya fue contestado en los motivos de reproche respecto del elemento “**El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora**”.
161. **Intencionalidad y medios de ejecución.** El actor sostiene que la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas hizo nugatoria la posibilidad de que se le registrara en el SNR, lo cual debió ser valorado por la autoridad responsable, pero sin sesgos como la supuesta falta de voluntad de presentar el respectivo informe.
162. **El monto económico o beneficio involucrado.** Así mismo, refiere que la responsable realizó una valoración subjetiva y generalizada de la afectación de los principios en materia de fiscalización al haberse omitido

presentar el informe y determinar mediante hallazgos de auditoría, un gasto aproximado de \$13,014 (trece mil catorce pesos 00/100) por la realización de la publicación revisada por la autoridad.

163. Lo anterior, al haber razonado que su verdadera pretensión era participar en la contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de los requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.
164. **Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.** Por último, el actor afirma que la responsable individualizó la sanción concluyendo que la conducta desplegada por el ahora recurrente al omitir rendir el informe atentó de manera grave el bien jurídico de rendición de cuentas y el modelo de fiscalización por lo que se calificó como falta sustantiva o de fondo.
165. **Respuesta conjunta.** El análisis de estos agravios se realiza en conjunto, sin que ello genere algún perjuicio o lesión al recurrente, pues lo relevante es que se estudien en su totalidad³⁵.
166. En cuanto a la **intencionalidad y medios de ejecución** la autoridad responsable estableció que cuando el recurrente manifestó ante Morena su intención de ser postulado a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, adquirió obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, sin embargo, la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas, por lo que, consideró que se trató de una conducta culposa.

³⁵ En términos de la jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.



167. Al respecto, su agravio es **inoperante**, porque tal como se advierte, el recurrente omite argumentar cómo la afirmación de la responsable le ocasiona algún agravio, pues a éste correspondía exponer, razonadamente, por qué estima que el supuesto sesgo le causa un perjuicio o afectación a su esfera jurídica, pues la responsable arribó a la conclusión de que la conducta era culposa porque, aunque se actualizó la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña su incumplimiento se debió a la negligencia del partido.
168. Por cuanto ve a lo expuesto contra el **monto económico o beneficio involucrado** sus afirmaciones son igualmente **inoperantes** pues de la misma forma, omite exponer razonamientos para desvirtuar los argumentos de la responsable por los que determinó que su verdadera intención era participar en la contienda electoral sin haber cumplido con los requisitos legales para ello, los que consideró en detrimento de la equidad de la contienda, legalidad, transparencia y la rendición de cuentas.
169. Además, omite evidenciar de qué modo esto le depara una afectación o vulneración a sus derechos.
170. Por último, en lo que refiere al **impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad** es **inoperante** porque el actor se limitó a describir lo que la responsable razonó en su resolución, sin expresar cuál es su causa de pedir.
171. En conclusión, los agravios mencionados son inoperantes porque el recurrente se limitó a realizar diversas alegaciones respecto a que ciertas partes de la resolución impugnada le causan agravios, sin precisar exactamente por qué, es decir, omite exponer argumentos para demostrar

que la responsable actuó indebidamente y que con base en dicho actuar lo sancionó³⁶.

172. Entonces, el recurrente no puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a éste correspondía exponer, razonadamente, por qué estima que la resolución impugnada, en las citadas consideraciones, le causan agravio.
173. Es decir, debió exponer razonamientos que presupongan algún problema o cuestión, al cual corresponda una solución a partir de premisas o juicios realizados por éste y de los cuales este órgano jurisdiccional pueda deducir por qué o cómo tales consideraciones no están apegadas a Derecho.
174. En consecuencia, las alegaciones expuestas por el recurrente no pueden considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, es que se deben calificar como **inoperantes**, sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, pues ésta se compone de un hecho concreto y un razonamiento que no expresa con claridad el recurrente.
175. De lo contrario, realizar el análisis de alguna aseveración expuesta, implicaría resolver a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en que este órgano jurisdiccional configure oficiosamente los agravios, lo cual evidentemente no es conforme a Derecho³⁷.
176. Por tanto, se requiere la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, este tribunal no se

³⁶ Resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia I.4o.A. J/48, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

³⁷ De acuerdo con la tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



encuentra en aptitud de resolver si la resolución controvertida es o no violatoria de los derechos del recurrente³⁸.

177. **La capacidad económica del ciudadano infractor.** La parte recurrente argumenta que la autoridad no realizó un análisis idóneo de su cualidad financiera ya que debió considerar sus ingresos en el momento de la comisión de dicha infracción.
178. Asimismo, que debió valorar al imponerle la sanción 30% de su ingreso anual, el hecho de que actualmente se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones por concepto de pensiones alimenticias a favor de sus hijos, equivalente al 35% de su sueldo integral
179. Por lo que considera que la sanción resulta desproporcionada y excesiva, violatoria de sus derechos de tener una vida digna y además de manera indirecta pone en peligro el interés superior de la infancia, al poner en riesgo su capacidad económica para cumplir con dicha obligación.
180. El agravio es **fundado** por una parte e **inoperante** por otra.
181. Es **fundado** cuando se señala que la responsable debió considerar los activos y pasivos (pensión alimenticia) del recurrente para establecer su capacidad económica al momento de imponer la sanción.
182. El artículo 223, numeral 6, inciso j) del Reglamento de Fiscalización establece que las precandidaturas y candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones deberán presentar junto con su informe de precampaña o campaña, el informe que permita identificar su capacidad económica.

³⁸ En términos de las tesis: I.7o.C.29 K, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Y 1a./J. 35/2005, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.

183. Por su parte, el diverso 223 Bis, del mismo ordenamiento, dispone que la Unidad Técnica para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato electrónico que deberán llenar con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.
184. En ese tenor, cuando la autoridad administrativa individualiza la sanción debe tomar en consideración todas las circunstancias particulares del infractor, entre las que se encuentra su capacidad económica, en proporción al monto de los ingresos, así como los pasivos que tenga, pues sólo de esa forma se puede tener un referente o parámetro objetivo que permite determinar con claridad, el límite o monto máximo por el que puede responder el sujeto ante una multa.
185. Es así como le asiste la razón al recurrente, cuando indica que la autoridad no contempló las cargas económicas a las que está sujeto (como lo es indiciariamente el pago de la pensión alimenticia³⁹) para establecer de manera proporcional si la capacidad económica con la que cuenta es suficiente para sufragar las cargas económicas relacionadas con la multa y la supuesta obligación civil a la que está sujeto.
186. Por su parte, la autoridad responsable realizó diversos requerimientos al Servicio de Administración Tributaria, para conocer los ingresos anuales del infractor
187. De manera que, es inexacta la determinación del Consejo General del INE al no considerar como lo refirió en su resolución la capacidad de pago una vez que se satisfagan los elementos fijos de las necesidades primarias,

³⁹ La cual refiere la parte recurrente que materia de revisión por el Instituto Estatal Electoral de Baja California en el acuerdo IEEBC/CGE112/2024, visible en la liga <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo112cge2024.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

personales y familiares, pues no se allegó de la información necesaria para fijar esa capacidad.

188. Ahora, de acuerdo a la jurisprudencia la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) de rubro **SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE**⁴⁰, establece que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por la parte trabajadora, en el entendido de que esa medida procede respecto del 30% (treinta por ciento) de dicho excedente. Asimismo, precisa que en el caso de que el salario ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% (treinta por ciento) será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.
189. Con base en ello, la responsable sí debió allegarse de la información necesaria para establecer cuál era la capacidad económica real, previo a la fijación de la sanción.
190. Ahora, lo **inoperante**, radica en el argumento de que se debe considerar la capacidad económica al momento de la comisión de la infracción, pues no aporta mayores razonamientos del por qué debe ser así o en su caso que beneficio podría depararle con esa premisa.

⁴⁰ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 712.

191. Maxime, que no expresa en que le agravia que se consideren los ingresos obtenidos de acuerdo a los informes rendidos por el Servicio de Administración Tributaria en su declaración anual del ejercicio fiscal 2023, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los estados de cuenta bancarias que reflejan los ingresos mensuales de noviembre de dos mil veintitrés a mayo del año en curso, impidiendo a esta autoridad jurisdiccional realizar un análisis de la legalidad o constitucionalidad de la determinación de la responsable.

VI. EFECTOS

192. En virtud de lo determinado en los considerandos que anteceden, en **treinta días hábiles** el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en la que:
193. **A)** Valore la prueba técnica con la cual pretende cuantificar objetos y personas en el acto proselitista realizado por Jaime Cleofás Martínez Veloz.
194. Lo anterior, para efectos que realice una nueva valoración probatoria y especifique objetivamente la manera en que cuantificó los utilitarios que aparecen en el video mediante el cual se difundió el evento proselitista e imponga la multa que corresponda.
195. **B)** Reindividualice la sanción que corresponda a Ismael Burgueño Ruiz, tomando en consideración los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares del infractor.
196. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes recurrentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

197. En un primer momento podrá hacer llegar la documentación correspondiente a la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, después de manera física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación SG-RAP-78/2024 y SG-RAP-80/2024 al diverso SG-RAP-68/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los recurrentes por conducto de la responsable; **electrónicamente** al Consejo General del INE; y por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley. INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a los acuerdos de Sala SUP-RAP-449/2024 y SUP-RAP-457/2024. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de

Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.